



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-76998-1

“B., C. A. y Otro/A C/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y Otros s/ Pretensión restablecimiento o reconocimiento de derechos”.

A 76.998

Suprema Corte de Justicia:

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata, el día 29 de octubre del año 2020 resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por los señores C. A. B. y E. D.O., y confirmar la sentencia de grado que desestimara la acción contenciosa administrativa.

Al demandar se pretende, entre otros aspectos, la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 21 inciso “e”, 22 segundo párrafo, 54, 55, 56 último párrafo, 57 y 67 de la ley 11761 por sostener que contradicen el orden constitucional modificando el curso natural y ordinario de las cosas, violentando lo dispuesto por los artículos 14 bis y 17 de la Carta Magna Nacional y artículos 10 y 31 de la Constitución Provincial.

Citan en apoyo de su pretensión la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “*Sánchez*” y de esa Suprema Corte de Justicia de esta provincia en las causas I 1954, “*Gaspes*” e I 1904, “*Martín*”, entre otras, y violaciones constitucionales.

Contra este decisorio, el día 28 de noviembre del año 2020, el letrado apoderado de la parte actora interpone recurso extraordinario de inconstitucionalidad, inaplicabilidad de ley y de doctrina legal, y de los cuales corresponde me expida solamente del primero y que fuera concedido por la mencionada Cámara de Apelación con fecha 3 de mayo del año 2022.

I.-

Los recurrentes se agravian de la aplicación, -a sus juicios, sin razón- de la ley 11761, en tanto modifica sustancialmente el modo de liquidar los haberes presentes y futuros, en sus caracteres de beneficiarios, lo cual provocaría un perjuicio patrimonial y afectación de principios, derechos y garantías constitucionales.

Precisan en el capítulo undécimo lo propio del “*Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad*”, para sostener que la Suprema Corte de Justicia no debería dejar firme el decisorio de la Cámara de Apelación por cuanto ello implicaría contradecir doctrina federal. Hacen mención de la causa “*Badaro*”.

“*Se impugna por este medio la ley 11.761 en orden al análisis de constitucionalidad del régimen de liquidación del haber, no así de la vigencia de derechos al tempo del cese en actividad [...]*”. Aclara que la doctrina judicial invocada sería “*diversa a la aplicable en relación a la movilidad del haber*”.

Exponen: “[...] *la Cámara pareciere no querer ver más allá dando aval a esta teoría, sin perjuicio y omitiendo análisis a los fundamentos de la pretensión [...]*”.

Da cuenta que por este medio la sentencia en crisis debería ser casada “*para su modificación en el tenor y especie que se pretende en esta instancia recursiva, solicitando desde ya su modificación con costas a los demandados*”.

Manifiestan que una solución definitiva al caso “*obedece a índole de inteligencia jurídica, de vicios in indicando, denunciados aquí por la modalidad del presente recurso*”.

Adunan que la doctrina legal que violenta el fallo es la instaurada por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en sentencias que dictara en materia jubilaria y aplicable a diversas cajas previsionales. Hacen mención de las causas: “*Sánchez*” y “*Badaro*”.

Los recurrentes afirman que procedería el presente recurso extraordinario de inconstitucionalidad pues el fallo violenta la aplicación de la ley, por limitar su análisis al no adecuar la doctrina legal de la ley 11761 con el sistema constitucional previsional.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-76998-1

Sostienen que el Tribunal *ad quo* realiza su análisis parcializando el sistema jurídico previsional con el solo estudio parcial y su aplicación en consecuencia.

Finalizan afirmando que el decisorio “*debió abarcar todas las normas vigentes, comprendiendo los códigos de fondos, leyes nacionales y el ordenamiento local, por supuesto la Constitución Nacional*”. Citan normas y jurisprudencia.

II.-

A la Procuración General le compete emitir dictamen sólo en relación al recurso extraordinario de inconstitucionalidad planteado (v. art. 302 y concordantes del CPCC).

Siguiendo los lineamientos expresados y decididos por la Suprema Corte de Justicia al resolver en las causas: A 75.746, “*Grudny*” y A 75.748, “*Zalesky*” ambas en fecha 27 de mayo del año 2021 y lo aconsejado por la Procuración General en las causas citadas, dictámenes del 17 y 19 de julio ambos del año 2019, respectivamente, y en A 77.188, “*Rosso, Laura Ángela y Otro*” en dictamen del 7 de junio del año 2022, en las que se observaran similares cuestiones a las que corresponde realizar en la presente, habré de reiterar los fundamentos allí vertidos.

Es por ello que desde ya adelanto que correspondería su rechazo.

1.- En efecto, como si se tratara de un solo recurso -tal como viene expuesto en el encabezamiento de la presentación, y al comienzo y al final del capítulo titulado “*Colofón*”- el recurrente discurre sobre la incorrecta aplicación de la ley 11761 y sobre la falta de adecuación de la misma con el sistema constitucional previsional y jurisprudencia, sin hacerse cargo de lo sostenido por la Cámara de Apelación.

Destaco en consecuencia, que su desarrollo expositivo dista de ser autosuficiente (SCJBA, A 73.201, “*Colegio de Escribanos de la Provincia de Bs. As.*”, sent., 24-04-2019 y sus citas).

Ha dicho esa Suprema Corte de Justicia que el recurso de inconstitucionalidad debe ser autosuficiente, esto es, demostrar los errores jurídicos que a juicio del recurrente padece el fallo que impugna (doct. causas Ac. 32.929, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires”, sent., 30-11-1984; Ac. 83.866, “Village Cinemas S.A.”, sent., 16-04-2003; Ac. 88.944, “Cirilo”, sent., 11-05-2005; A 69.574, “Saavedra Zapata”, sent., 30-05-2012; e. o.).

Tal extremo no se encuentra debidamente cumplido en el *sub lite*, lo que sella la suerte adversa al remedio intentado.

En efecto, el recurso extraordinario bajo análisis omite rebatir los motivos por los cuales el Tribunal de Alzada considera confirmar la solución a la cual arriba el juez de grado al rechazar la inconstitucionalidad de las disposiciones cuestionadas. Así podemos observar:

i.- El recurso no atiende a la sentencia, ni sobreviene a lo por ella decidido sobre el objeto del presente recurso a la hora de dar respuesta a los argumentos esgrimidos en la presentación, lo cual autoriza a concluir *prima facie* que la carga de la adecuada fundamentación recursiva que exige la instancia extraordinaria se encuentra insatisfecha.

La suficiencia de la impugnación por la vía del recurso extraordinario de inconstitucionalidad, requiere que los argumentos que el recurrente desarrolle se refieran directa y concretamente a los conceptos sobre los que el *a quo* sentó su decisión, lo que impone la réplica concreta a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento impugnado contiene (causa A 71801, “D’Angelo”, sent., 30-03- 2016; A 73.201, “Colegio de Escribanos de la Provincia de Bs. As.” cit., e. o.).

ii.- Tampoco hace mención sobre los preceptos constitucionales afectados, y de atenernos a los que invoca en general como “Derecho” menos desarrolla las razones tendientes a explicar de qué manera las disposiciones impugnadas vulneran la Constitución provincial.

Al respecto, esa Suprema Corte de Justicia tiene dicho que resulta requisito indispensable de una adecuada fundamentación del recurso extraordinario de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-76998-1

inconstitucionalidad la impugnación concreta, directa y eficaz de las motivaciones esenciales que contiene el pronunciamiento. Tarea que no se cumple cuando el impugnante se limita a anteponer una línea argumental distinta a la del juzgador, omitiendo realizar el reproche oportuno a un basamento primordial del pronunciamiento atacado (causa A 69.574, “*Saavedra Zapata*” cit.).

El recurso extraordinario de inconstitucionalidad establecido en los artículos 161 inc. 1º de la Constitución de la Provincia y 299 del Código Procesal Civil y Comercial se abre en el único supuesto en que en la instancia ordinaria se haya controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la Constitución local (SCJBA, doct. causas: A 73.957, “*Andrada*”, sent., 21-11-2018; A 72.011, “*Bernuzzi*”, sent. 02-05-2013; Q 71.952, “*Lardelli*”, sent., 01-08-2012; Q 71.994, “*Zara Argentina SA.*”, sent., 04-07-2012).

En especial, además de la referencia a las normas constitucionales que se reputan vulneradas, quien alega la inconstitucionalidad de una norma tiene el deber de demostrar con argumentos sólidos de qué manera aquella contraria preceptos constitucionales, evidenciando el error jurídico del fallo (SCJBA, doct. Ac 83.866, “*Village Cinemas SA*”, cit. y Ac 88.944, “*Cirilo*” cit.).

Los recurrentes se han limitado a mencionar, sin mayor desarrollo argumental, la vulneración de determinadas normas de la carta local, sin explicar acabadamente la inconstitucionalidad que pregona.

Esa Suprema Corte de Justicia ha sostenido que es insuficiente el recurso extraordinario de inconstitucionalidad que formula una crítica genérica, manifestando una mera disconformidad con lo decidido, sin aportar argumentos que permitan dar por superados los fundamentos que surgen de la sentencia de la Cámara de Apelación.

Es que la inconstitucionalidad de las leyes no solo tiene cabida como *ultima ratio* del orden jurídico, sino que para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma contraria la Constitución causándole de ese modo un

agravio.

Para que pueda ser atendido un planteo de tal índole, debe tener un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos que se apoyen en las probanzas de la causa (SCJBA, doct. B 57.197, “*Sánchez*”, sent., 28-03-2012; A 71.502, “*Perilli*”, sent., 27-06-2012; entre muchas otras).

La exigencia de fundar adecuadamente un recurso extraordinario no queda cubierta con la sola invocación de la supuesta infracción a un derecho o garantía constitucional, si en esa operación se omite efectuar la réplica adecuada y precisa de las motivaciones esenciales que el pronunciamiento judicial impugnado contiene, que en el caso se refiere a la confirmación de los fundamentos expuestos por la sentencia de primera instancia acerca de la validez de los preceptos aplicados.

2.- Como sostiene el Tribunal, falta un requisito indispensable para su admisibilidad, cual es que exista decisión del juzgador de última instancia relativa a la pretensión de declaración de inconstitucionalidad en un confornte con las normas de la Constitución provincial (cfr. doct. Ac 81.951, “*Cejas*”, sent., 19-09-2001; Ac 96.164, “*Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires*”, sent., 08-02-2006; Q 72.011, “*Bernuzzi*”, resol., 02-05-2013; A 71.563, “*Ferro*”, sent., 28-12-2016; A 75746 y A 75748, *ut supra* citadas).

3.- Y como también discierne la Suprema Corte de Justicia, no resultan audibles por este remedio los cuestionamientos vinculados con la invalidez de la sentencia misma en cuanto a criterio de la recurrente la interpretación de la ley 11.761 debió efectuarse conforme a la Constitución nacional, códigos de fondo, normativa provincial, cuestión por cierto ajena a este canal.

Para reafirmar que, tanto frente a recursos de nulidad como en el caso de recursos de inconstitucionalidad, los agravios vinculados con supuestos errores de juzgamiento resultan ajenos a la vía intentada y propios del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. doct. causas Ac 88.091, “*G., P. G.*”, resol., 02-07-2003; Ac 88.282, “*C.G.G. y C.V.H.*”,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-76998-1

resol., 04-02-2004; Q. 70.953, "Morón", sent.,14-10-2015; A 71.403, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires", sent., 29-03-2017; A 75.746 y A 75.748, *ut supra* citadas, e.o.).

III.-

En consecuencia, considero que el Tribunal podría rechazar el recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto (arts. 302 y 303, CPCC).

La Plata, 18 de agosto de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

18/08/2022 09:52:45

